

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, quien declaró la falta de competencia por el factor territorial bajo el entendido que es un asunto de mínima cuantía y el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la Comuna 1 Norte de Bucaramanga.

La Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga estima carecer de competencia porque el demandante eligió que la misma se fijara en cuanto al factor territorial, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. al ser superior de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

2. El artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P. establecen las reglas de competencia **territorial** que rigen también a los procesos ejecutivos, bien sea por el **domicilio del demandado** o por el **lugar** de cumplimiento de la obligación, a elección del ejecutante; claramente la jurisprudencia¹ sobre la materia ha dispuesto que el **lugar** de cumplimiento de la obligación **no** es sinónimo del domicilio de las partes ni tampoco alude a una dirección física determinada de la parte actora o donde el demandante reciba notificaciones judiciales o tenga su domicilio principal, sino que bajo las previsiones del numeral 3 ibídem, es aquél espacio geográfico donde las partes acordaron que se cumpliría la obligación y que resulta **vinculado**, bajo la distribución de la competencia y jurisdicción territorial, a un foro determinado, pues no debe olvidarse que la función jurisdiccional no está vinculada a una dirección física determinada, sino que recae sobre un **territorio** dentro del cual se ejerce la jurisdicción, razón por la cual el canon 28 del C.G.P. regula la competencia por el factor territorial y la hipótesis del numeral 3 no alude a una dirección concreta, que se pudo haber pactado por las partes, sino que comprende necesariamente el **lugar territorial donde se ejerce jurisdicción** para poder determinar, ahí sí, la autoridad jurisdiccional que debe conocer del asunto.

Lo anterior cobra especial importancia cuando se trata de asuntos regulados por el artículo 17 parágrafo del C.G.P., pues allí se atribuye una competencia privativa a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple bien sea por la **materia** o porque se trate de procesos de **mínima cuantía**, pero esta norma no altera las reglas de competencia por el factor **territorial** del artículo 28 del C.G.P., sino que la complementa para disponer cuál es el foro respectivo cuando concurren tanto un juez municipal como uno de pequeñas causas; recuérdese que por mandato del canon 29 del C.G.P., *las reglas de competencia por razón territorial se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*, luego, bien pueden tener jurisdicción en el mismo territorio tanto el juez municipal como el de pequeñas causas y competencia múltiple, pero la definición del foro debe definirse entonces por la senda del artículo 29 del C.G.P. por la anotada subordinación.

3. En la demanda se informó que la competencia se establecía “... *por la ciudad del cumplimiento de la obligación que fuere **Bucaramanga**, es usted señor Juez competente, conforme lo determina el Artículo*

¹ AC2288-2022 “*Es decir, para la determinación de la competencia en demandas cuyo origen es un negocio jurídico o que comprendan títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general fijado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de iniciar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.*”; de igual manera en providencia AC5781-2022 se dijo: “... 3. *Bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad que, la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos, en principio, está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico, o, en los que se involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, será competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.*”.

28 del código General del Proceso”; obra certeza igualmente que los demandados tienen como *domicilio* Bucaramanga y reciben notificaciones en la calle 9N #26-15 Barrio Regaderos Norte de Bucaramanga.

Al efecto, por el factor territorial es competencia del juez que tiene jurisdicción en el municipio de Bucaramanga, lo que en principio permite afirmar que la jurisdicción territorial del juez municipal también comprende la del juez de pequeñas causas y competencia múltiple, así como que éste la tiene en la zona norte de Bucaramanga, amén que del título valor objeto de recaudo se sabe que el pago debe atenderse en *Bucaramanga*.

Claramente el artículo 17 párrafo del C.G.P. dispone que “*Cuando en el lugar exista...*” (resaltado ajeno al texto original) juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde conocer de los asuntos allí previstos, en verdad, el cobro ejecutivo es de *mínima cuantía* y por ende, de conocimiento *privativo* de la referida autoridad jurisdiccional bajo la *subordinación* de las reglas de competencia por el factor territorial a la del *valor*, pues como bien lo apunta la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tiene jurisdicción territorial en una parte de la zona norte del municipio de Bucaramanga, *lugar* del cumplimiento de la obligación, y también en el domicilio de los demandados, amén que se trata de un asunto de *mínima cuantía*, por ende, en el presente asunto cobra vigor lo dispuesto en la norma bajo estudio y atendiendo el imperativo mandato del canon 29 *ibídem* en cuanto que para determinar la competencia por el *lugar* del cumplimiento de la obligación, también debe tenerse en consideración la existencia del juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga cuando se trata de asuntos de *mínima cuantía*.

Consecuencialmente con lo anterior, se dispone enviar las diligencias a la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la competente para conocer del presente asunto es la Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f9d7a9ecbb611a355a7422bc57d3fa0e25e0173e9bd1de7cfaed77c51cf627**

Documento generado en 26/06/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>